

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. MIERCOLES 18 DE MAYO DE 1966

} N° 15.620

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 170 de 15 de abril de 1966, por el cual se organizan Secciones Pilotos Experimentales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 44 de 29 de marzo de 1966, celebrado entre La Nación y Luis Alberto Barria, en representación de Pesquera America. S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 261 de 6 de mayo de 1966, por el cual se reglamentan tasas de valorización.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

ORGANIZANSE SECCIONES PILOTOS EXPERIMENTALES

DECRETO NUMERO 170

(DE 15 DE ABRIL DE 1966)

por el cual se organizan las SECCIONES PILOTOS EXPERIMENTALES en distintos Colegios Secundarios y se establecen los Planes de Estudios respectivos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión nombrada por el Ministerio de Educación para estudiar el Informe rendido por el Profesor JACQUES QUIGNARD sobre la enseñanza media de Panamá ha rendido su informe y hecho algunas recomendaciones al Ministerio;
2. Que estas recomendaciones son unas, para ser puestas en práctica de inmediato, y otras para más adelante, según las circunstancias lo permitan;
3. Que entre las recomendaciones para ser puestas en práctica inmediatamente figuran entre otras, las siguientes:
 - a) Establecimiento de secciones pilotos en algunos colegios secundarios bajo la orientación y dirección inmediata de un funcionario del Ministerio;
 - b) Poner en práctica, a manera de experimento, en algunos colegios secundarios, un nuevo plan de estudios para Primer Ciclo recomendado por la Comisión;
 - c) Establecimiento de Ciclos Vocacionales de Primer Grado o tipo A para alumnos egresados de la escuela primaria,

DECRETA:

Artículo Primero: Créanse, en un plan experimental, Secciones Pilotos en los siguientes Colegios Secundarios:

Primer Ciclo Panamá, Escuela Secundaria Angel María Herrera, de Penonomé, Primer Ciclo de David y la Escuela Secundaria de Las Tablas.

En estas Secciones Pilotos se pondrán en prác-

tica, comenzando por el Primer Año durante el año escolar 1966, el Plan de Estudios siguiente:

PLAN DE ESTUDIOS DEL PRIMER CICLO DE EDUCACION SECUNDARIA

ASIGNATURAS	I	II	III
Español	4—1+	4—1+	4—1+
Matemáticas	3—1+	3—1+	3—1+
Historia-Geografía			
Cívica	4	4	4
Ciencias	2—1+	2—1+	2—1+
Inglés	2—1+	2—1+	2—1+
Religión y Moral	1	1	1
Salud y			
Educación Física	3	3	3
Educación Artística	2	2	2
Educación Musical	2	2	2
Educación para el			
Hogar — Artes Indus.			
triales — Mecanografía	3	3	3
	30	30	30

+ Trabajo Dirigido.

Observación: De este Plan Piloto de Estudio sólo se pondrá en práctica en el año escolar de 1966, lo correspondiente al Primer Año. El Segundo y Tercer Años se pondrán en vigencia en años sucesivos.

Artículo Segundo: Créanse, también en un plan experimental, secciones pilotos vocacionales, para alumnos recién salidos de la escuela primaria con su Certificado de Sexto Grado en los siguientes Colegios:

Colegio Abel Bravo de Colón, y en la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega, una Sección Vocacional de Grado A la que ofrecerá las siguientes cinco (5) especializaciones:
Tapicería, Chapistería, Sastrería, Ebanistería, Carpintería y Forja-Soldadura.

PLAN DE ESTUDIOS PARA EL CICLO VOCACIONAL DE PRIMER GRADO

ASIGNATURAS	I	II	III
Español	3	2	2
Matemáticas	2	2	—
Ciencias	2	2	—
Geografía-Historia y Cívica	2	—	—
Problemas Laborales	—	2	—
Seguridad Social	—	—	2
Educación del Consumidor	—	—	2
Dibujo Industrial	2	2	2
Educación Musical	2	2	—
Educación Física	2	2	2
Taller	15	16	20
	30	30	30

Nota:

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

1. El Dibujo Industrial será dictado por el Profesor del Taller.

2. Este Plan de Estudio se ofrecerá exclusivamente a alumnos egresados de VI grado del año escolar inmediatamente anterior. Se dará preferencia a alumnos de 14 o 15 años.

3. Al finalizar los estudios correspondientes a este Ciclo Vocacional el alumno recibirá un Certificado en la especialidad respectiva.

Observación: De este Plan Piloto sólo se pondrá en práctica en el año escolar de 1966, lo correspondiente al Primer Año. El Segundo y Tercer Año se pondrán en vigencia en años sucesivos.

Artículo Tercero: Créase también en un plan experimental, una Sección Piloto Vocacional para preparar oficinistas, en la Escuela Profesional Isabel Herrera O., para alumnos recién egresados de la escuela primaria con su Certificado de Sexto Grado.

El Plan de Estudios para esta Sección Piloto será el siguiente:

**PLAN DE ESTUDIOS PARA EL
CURSO VOCACIONAL
DE OFICINISTAS**

ASIGNATURAS	I	II	III
Español	4-1	3-1	4-1+
Inglés	—	3	3
Ciencias	3	—	—
Matemáticas	3	3	3
Geografía-Historia.	—	—	—
Cívica	2	2	1
Mecanografía	5	5	3
Educación del Consumidor — Relaciones	—	—	—
Humanas y Laborables	3	3	2
Arte de Vender,	—	—	—
Rutina de Oficina	—	—	—
y Archivología	—	3++	3
Religión y Moral	1	1	1
Educación Física	2	1	2
Apreciación Musical	1	1	1
	25	26	24

+ Una hora de Caligrafía.

++ Incluye Arte Comercial.

Nota:

1. Este Plan de Estudio se ofrecerá exclusivamente a los alumnos egresados de VI grado del año escolar inmediatamente anterior. Se dará preferencia a los alumnos de 14 o 15 años.

2. Al finalizar los estudios correspondientes a este Ciclo Vocacional el alumno recibirá un Certificado.

Observación: De este Plan Piloto de Estudio sólo se pondrá en práctica en el año escolar de 1966, lo correspondiente al Primer Año. El Segundo y Tercer Año se pondrán en vigencia en años sucesivos.

Artículo Cuarto: Los alumnos que completen los estudios señalados por el plan de estudios de sus respectivos Ciclos, recibirán el correspondiente Certificado que será firmado por el Director del plantel y por el Director Nacional de Educación Secundaria.

Artículo Quinto: Si los resultados del ensayo de estos planes de estudio resultan satisfactorios a juicio del Ministerio, se procederá poco a poco a ampliarlos en cuanto a número de especialidades y a extenderlos a todo el sistema educativo según las circunstancias lo demanden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Educación.

RIGOBERTO PAREDES.**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****CONTRATO****CONTRATO NUMERO 44**

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 2 de Diciembre de 1965 en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Luis Alberto Barria, varón, abogado, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-86.858, vecino de esta ciudad, quien actúa en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada "Pesquera América, S. A." y que en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley 25 de 7 de Febrero de 1957, previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional que consta en su oficio No. 65-197 de 18 de Noviembre de 1965.

Primero: La Empresa se dedicará en gran escala a la elaboración de toda clase de productos marítimos en general, y a base de pescado, mediante un sistema de procesamiento que consulta los últimos adelantos de la ciencia en esta clase de actividades. La Empresa podrá dedicarse también a la elaboración de otros productos concentrados, evaporados, deshidratados, enlatados, o congelados.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en Activo Fijo y materias primas la suma de seiscientos mil balboas (B/. 600.000.00) y mantener su inversión durante todo el tiempo de la duración de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases y producir artículos de buena calidad para la exportación. La divergencia en la calidad del producto la resolverá el órgano oficial competente.

d) Comenzar sus producciones dentro del plazo máximo de un año (1) contado a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

e) Vender sus productos en el mercado nacional a precio al por mayor, que no podrán ser mayores que los precios de los mismos productos que se importen del exterior sin los impuestos de introducción.

f) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios.

g) Abastecer las exigencias de la demanda nacional por los productos y artículos que La Empresa produzca, después de vencido un año contado a partir de la fecha inicial de su producción.

h) Dar cumplimiento a los artículos 5o. y 6o. de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, que se refieren a las exenciones y exoneraciones a que haya lugar.

i) Cumplir por último todas las leyes vigentes en la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que le otorgan a La Empresa según este contrato.

j) No dedicarse a negocios de venta al por menor de los productos de La Empresa. Comprar el pescado que ofrezcan los pescadores, siempre y cuando no excedan las necesidades de La Empresa de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y a los precios corrientes al por mayor en los lugares de entrega, sometiéndose en todo tiempo a la regulación de precios que el Estado adopte como medida de carácter general.

k) Someter toda disputa a la decisión de Tribunales Nacionales renunciando como lo hace desde ahora a toda reclamación diplomática.

l) Hacer que el personal nacional y extranjero que trabaje a bordo de los barcos de La Empresa porte la tarjeta de Pescador que expida el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

ll) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener La Empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen en tierra.

m) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales, desarrollando científicamente la industria de la pesca y todas sus etapas y elaborando todo el pescado que obtenga directamente o por compra a pescadores.

n) Enseñar a aquellos panameños que así lo deseen los métodos modernos y apropiados de pesca con el fin de dedicarse a estas actividades.

ñ) Cooperar con La Nación si ésta lo desea en el servicio de vigilancia y resguardo nacional.

o) Facilitar a La Nación, si ésta lo desea copia de los estudios efectuados por los técnicos de La Empresa; y

p) Abastecer a sus naves en la República de Panamá de todo cuanto necesiten y puedan suministrar el comercio nacional.

Tercero: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro el establecimiento de zonas de pesca y de procreación de crustáceos y peces en las bahías y ensenadas de las islas y de los terrenos del litoral de La Nación y solicitará igualmente que se le autorice para escoger sitios apropiados al establecimiento de sus barcos-madre o de cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras. Esto no envuelve privilegios o monopolios en beneficios de La Empresa de la zona de pesca o de establecimientos de barco-madre.

Cuarto: La Empresa obtendrá del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, autorización para escoger los sitios que considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por la Empresa o para la instalación y uso de las dependencias de La Empresa, siempre y cuando que esto no constituya privilegios o monopolios.

Quinto: La Nación autoriza a La Empresa para contratar los técnicos o expertos necesarios o convenientes para las fábricas, dependencias, instalaciones y naves de La Empresa.

Sexto: Desde la fecha de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial la compañía gozará de los siguientes privilegios en cuanto a sus actividades industriales de producción de artículos producidos a base de peces y todas las actividades directa o indirectamente relacionados con la pesca y transportes marítimos.

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipo, repuestos, combustibles y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas o instalaciones de la Compañía. Con respecto al término "combustibles" queda entendido, sin embargo, que entre estos no figurará el alcohol.

b) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño.

c) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación, sobre la Compañía, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, sobre la distribución, venta y consumo de sus productos, así como impuestos de muellaje cuando se use el muelle fiscal. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta de los empleados y de la empresa y los dividendos de ésta, sobre el Seguro Social, y los de timbre, notariado, registro, inmuebles, patente comerciales y las tasas por servicios públicos prestados por La Nación; estos impuestos y tasas, los cubrirá la compañía a las ratas vigentes al tiempo de firmarse el presente contrato, quedando por consiguiente entendido que tales ratas no podrán serle aumentadas

durante el tiempo en que el presente contrato esté en vigor.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la Empresa;

e) Mantenimiento durante el tiempo de la existencia de este contrato de los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes, vigentes en la actualidad sobre la importación de artículos extranjeros similares a los que produce la Compañía de tal manera que tales impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes actualmente en vigencia no podrán ser en ningún caso disminuidos durante la expresada existencia del presente contrato;

f) Exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que obtenga la Compañía exclusivamente por motivo de operaciones de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República;

g) Por tratarse de una nueva empresa y una nueva actividad, el Gobierno Nacional permitirá a la Empresa importar, libre de impuesto, hasta diez (10) barcos construídos en el exterior con el fin exclusivo de dedicarse a la pesca de langostas, atún, anchovetas y arenques. Igualmente el Gobierno Nacional permitirá a la empresa importar, libre de impuesto, un barco remolcador para el servicio exclusivo de la empresa en lo relativo a sus operaciones pesqueras. A estos once (11) barcos se les concederá permiso para operar en el país con carácter transitorio, no pudiendo operar en Panamá por más de cinco (5) años, los cuales se contarán a partir del 1º de junio de 1965. La Empresa se compromete a reemplazar durante el periodo de cinco (5) años antes señalados los barcos importados por barcos de construcción panameña de tal modo que el 1º de junio de 1970, los once (11) barcos de origen extranjero habrán salido del país y en su lugar la empresa operará con embarcaciones construídas en Panamá.

El Departamento de Pesca del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, mantendrá un registro especial de estos barcos y llevará las anotaciones correspondientes en la licencia de pesca de los mismos a fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas de este contrato.

h) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámenes cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de equipo y materiales para el mantenimiento y operación, primero, y posteriormente para el reemplazo de los barcos bolicheros y de las barcasas transportadoras de la Empresa.

Queda entendido que en los términos "equipo y materiales" quedará comprendido lo siguiente: Planchas, Angulo, Platinas y Chancos de Acero, Soldadura, Motores Marinos de Diesel, Bombas de Agua Auxiliar, y Plantas y Generadores Eléctricos de 12 a 32 voltios ejes, Propelas, Couplings, Cadenas, Winches, Anclas, Piñones, Tirafondos, Pernos, Galvanizados, Cables Eléctricos Marinos, Pintura Marina para barcos de acero, Radio Marino, Echo Sondas, Ruedas de Timón, Reflec.

tores, Platos de Zinc, Luces de Navegación, Brújulas o Compás, Salvavidas, Extinguidores de Incendio, Compresores, de Freón o Ammonia, Equipo de Refrigeración para barcos y los repuestos para los mismos.

i) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre el equipo y los aparejos que introduzcan al país para fines exclusivos de pesca de la materia prima, tales como Redes, Sogas, Guardacabos, Grilletes, Pernos, Saca Vueltas, Tensores, Torniquetes, Cables, Hoyas, Hilos, Anzuelos, Agujas de coser, Tinta para Redes, Tralla, Anillos, Pirlas, de Plomo, "Power-Block, para subir redes, Petacas de Madera y Acero".

j) A fin de que la Empresa esté en condiciones favorables de competir en el mercado exterior y sólo para fines de exportación, se le permitirá la libre entrada de conos de hilo para coser sacos y cilindros de acero de 55 galones de capacidad.

k) Para los fines de montar un taller de tornería y soldadura necesario para el mantenimiento del equipo de la planta de harina y aceite de pescado, la Empresa podrá introducir, libre de derechos, Tornos, Fresadores, Cepilladores, Taladros, Esmeriles, Teclas, Cortadores, Mecánicos, Prensa Hidráulicas, Soldaduras Eléctricas y equipos de Carburo, Oxígeno y Acetileno para cortar y Soldar, así como las herramientas complementarias para el equipo mencionado.

Queda entendido que la exoneración de que habla este acápite, sólo se refiere al equipo que tendrá para uso exclusivo de la empresa, y que de ninguna manera podrá usarse para fines comerciales.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se conceden en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las actividades pesqueras o a la transformación industrial de sus productos.

Octavo: Quedan incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Noveno: Este contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 1957, tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato No. 10 de 21 de octubre de 1955, celebrado entre La Nación y La Empresa "Pecmar, S. A.", publicado en la Gaceta Oficial No. 12794 de 21 de octubre de 1955 y que vence el 21 de octubre de 1980.

Décimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de La Nación una fianza por la suma de seis mil balboas (B/. 6.000.00) la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Se hace constar que La Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de seis cientos balboas (B/. 600.00).

Undécimo: Ninguna de las concesiones que La Nación otorga a la Empresa por medio de este contrato, debe entenderse como que envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de La Empresa.

Duodécimo: La Nación concederá a La Empre.

sa el derecho de usar los sitios que sean necesarios o convenientes para el establecimiento de muelles, astilleros, anclajes u otras instalaciones que sean adecuados para el funcionamiento de los negocios y dependencias de La Empresa.

Décimo tercero: La Empresa se compromete a fomentar por todos los medios a su alcance y de acuerdo con las indicaciones que le haga La Nación la procreación y conservación de la Fauna Marina; a cumplir con todas las disposiciones legales sobre la pesca en la República y suministrar al Departamento de Pesca Nacional todos los datos estadísticos con respecto a la captura y procesamiento de pescado.

Décimo cuarto: Si la República de Panamá llegara a participar en grupos o movimientos de integración económica, La Nación equiparará las concesiones de la Empresa con las que reciban empresas similares en otros países miembros.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis por las partes contratantes.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,

RUBEN D. CARLES

Por La Empresa,
Luis Alberto Barria
Céd. No. 8.86.858

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 29 de marzo de 1966.
veintidos sesenta y seis.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

REGLAMENTANSE TASAS DE VALORIZACION

DECRETO NUMERO 261
(DE 6 DE MAYO DE 1966)

Por el cual se reglamentan las tasas de valorización por mejoras en los Acueductos de Antón, Natá y La Concepción.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Art. 1º del Decreto Ley No. 28 de 21 de septiembre de 1959 creó el gravamen real de

nominado contribución especial por mejoras relativas a acueductos y alcantarillados, que han de recaer sobre los bienes inmuebles que se encuentran en las zonas beneficiadas directamente con la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y alcantarillados;

Que el Art. 5º de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales como Entidad Autónoma del Estado, faculta a esta institución para determinar tasas de valorización con el fin de amortizar el capital y pagar intereses sobre los bonos emitidos o empréstitos contratados, y proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales ha terminado mediante Contrato, los trabajos de reconstrucción y ensanche en los Acueductos de Antón, Natá y La Concepción, y que estos trabajos beneficiarían considerablemente las propiedades servidas por las líneas de acueductos;

Que es necesario recuperar los desembolsos ocasionados por estos trabajos para amortizar los préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo, ya que el IDAAN no posee otras fuentes de ingresos que el cobro de los servicios que presta;

Que de acuerdo con los estudios realizados por el Departamento de Diseño y Estudio del IDAAN, la base más apropiada para establecer la tasa de valorización en Antón, Natá y La Concepción la constituye la longitud de frente de cada lote beneficiado por la tubería de Acueducto.

DECRETA:

Artículo primero: La tasa de valorización para la recuperación de las inversiones realizadas por el Estado para las mejoras del acueducto de Antón, Natá y La Concepción, se calculará a base de la longitud de frente de cada lote beneficiado.

Artículo segundo: Si el lote tiene líneas de agua por dos o tres de sus frentes se cobrará íntegramente por el frente mayor, y en cada uno los otros frentes se deducirán veinte (20) metros para los efectos de aplicación de la tasa unitaria por metro lineal que se establezca en artículo siguiente.

Artículo tercero: Si el lote tiene líneas de agua por sus cuatro frentes, es decir si se trata de una manzana de un solo propietario, se cobrará por los dos frentes mayores, más las longitudes de los frentes menores disminuidos en cuarenta (40) metros cada uno.

Artículo cuarto: Los lotes con líneas de acueducto por dos frentes opuestos de más de cuarenta (40) metros de fondo, pagarán tasa de valorización por la longitud total de ambos frentes sin hacer deducción alguna; si la profundidad no excede cuarenta (40) metros se cobrará sólo el frente más largo.

Artículo quinto: El gravamen de la tasa de valorización en los Acueductos de Antón, Natá y La Concepción, será de diez balboas (B/10.00) por metro lineal de frente, computado según los artículos precedentes.

Artículo sexto: La facturación y pago por tasa de valorización y por consumo de agua se ha-

rán cada bimestre conjuntamente; pero el pago de la tasa de valorización no está sujeto a descuento, aunque dicho pago se realice dentro del primer mes del bimestre. Los pagos por tasa de valorización efectuados después de vencido el plazo para el pago a la par del agua consumida, estarán sujetos a un recargo de 10%.

Artículo séptimo: Los propietarios que paguen totalmente su tasa de valorización dentro de los cuatro meses siguientes a la promulgación de este Decreto, tendrán derecho al descuento de 15% sobre la suma calculada según los Artículos del 1º al 5º de este Decreto.

Artículo octavo: En cualquier fecha, con posterioridad al período de descuento de 15%, cuando se haga el pago global, parcial o total de la deuda por tasa de valorización, sólo se descontarán los intereses respectivos sobre el saldo deudor, sin derecho al 15% de descuento.

Artículo noveno: No se harán efectivos los cobros de tasa de valorización en cualquiera de los Acueductos mencionados en este Decreto mientras no entren a funcionar las mejoras y ensanches respectivos. Los ensanches futuros que se realicen se cobrarán según la misma base y tarifa.

Artículo décimo: Los intereses respectivos sobre las tasas de valorización se calcularán y cargarán bimestralmente, a razón de 4 ½ % anual sobre el saldo deudor, desde la fecha de expedición de los recibos, durante 25 años, como plazo máximo.

Artículo undécimo: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

AVISOS Y EDICTOS

ZONA LIBRE DE COLON

DEPTO. DE FINANZAS Y CONTABILIDAD

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS "OBRAS PORTUARIAS DE COLON" 1962-1972

En el Sorteo No. 4 de Bonos de la Zona Libre efectuado el día 30 de Marzo de 1966, resultaron favorecidos los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse al Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón, para su redención, a partir del día 1º de abril de 1966, según indique el cupón respectivo y no devengarán intereses desde esa fecha.

M—	No. 35—	B/. 1,000.00
M—	No. 47—	1,000.00
M—	No. 69—	1,000.00
M—	No. 89—	1,000.00
M—	No. 108—	1,000.00
M—	No. 153—	1,000.00

B/. 6,000.00

GUILLERMO MORON ABREGO

Secretario, Ad-Int., del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que este juicio ordinario (indemnización de daños y perjuicios), propuesto por Isidro Madrid Olivero contra Kelvin Henry Lewis L., Manuel Solís B., y Cia. Panameña de Seguros, S. A., ha sido presentado a este Tribunal de Turno, y se encuentra para ser sometida al reparto, hoy seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario, ad-int., del Juzgado Tercero del Circuito,
Guillermo Morón A.

L. 38274
(Única publicación)

AVISO

Los señores Benjamín Eskenazi, y Betty Schwartz de Benaim, compraron el establecimiento comercial denominado "Almacén Premiere", al señor Moisés David Mizrahi, por la suma de treinta y nueve mil balboas (B/39,000.00) según Escritura número 773 del 8 de marzo de 1966, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Panamá, 26 de abril de 1966.

Benjamín Eskenazi.

L. 34981
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que el Licenciado Angel Vega Méndez, en representación del señor Gilberto Eloy Morales, solicita la anulación y reposición del Cheque Certificado No. 115003 fechado el 6 de abril de 1966, por la cantidad de mil quinientos balboas (B/1,500.00) del Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz), girado a favor del señor Gilberto Eloy Morales.

Para los efectos del artículo 964 del Código de Comercio, se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 34931
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Wilfredo Herbert Brewster o Wilfredo Brewster, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutoria son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

"...el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Wilfredo Herbert Brewster o Wilfredo Brewster, desde el día trece (13) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredero del causante, sin perjuicio de terceros, y en su condición de tío del causante, el señor Gilbert Nathaniel Brewster Gill.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiase y notifíquese. (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 38276

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testada de Bertina Otilia Sibauste Rivera, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Como la prueba descrita es la que exige para estos casos el artículo 1616 y 1617 del Código Judicial, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testada de Bertina Otilia Sibauste Rivera, desde el día diez y siete (17) de Septiembre de mil novecientos cincuentisiete (1957), fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredero de la causante, de acuerdo con el testamento el señor Francisco César Sibauste.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio correspondiente.

Téngase a la firma de abogados "Ilueca & Arosemena", como apoderados especiales de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

Cópiase y notifíquese. (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 34823

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Secundino Baloy, se ha dictado un auto cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Secundino Baloy desde el día 18 de julio de 1965, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Rosa Lilia Baloy, en su calidad de hija del causante;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el juicio, y,

Que se fije y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial".

Notifíquese y cópiase.—(fdo.) Leticia V. de De Arco.—(fdo.) G. Morón, Secretario, ad-int.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días contados desde la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio.

Panamá, 24 de noviembre de 1965.

El Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario ad-int., del Juzgado

Tercero del Circuito,

Guillermo Morón.

L. 34883

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

(Notificación de la declaratoria de presunción de muerte)

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio Especial sobre Presunción de la muerte del señor James Segismund Bennett, formulada por la esposa de éste, señora Isabel Carmen Paul de Bennett, se ha dictado el auto de declaratoria de presunción de muerte, que en su parte resolutive dice: Juzgado Primero del Circuito.—Colón, tres de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: la presunción de muerte del ausente señor James Segismund Bennett, quien era domiciliado en la Zona del Canal, residente de Colón, Distrito de Colón, cuando contrajo matrimonio con la señora Carmen Isabel Paul, residente en Colón, para esa época —veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—. Para que quede ejecutoriada esta resolución, es preciso que se publique en la Gaceta Oficial. Por ejecutoriados este fallo remítase copia de él al señor Director General del Registro Civil, para las anotaciones correspondientes.

Cópiase y notifíquese: (fdo.) Prudencio A. Aizpú.—(fdo.) José D. Ceballos, Secretario.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1344 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto emplazatorio en la Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Colón, hoy seis (6) de enero de 1966, por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial, con intervalo de cinco días por lo menos.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 37806

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto, emplaza a Iván Olmedo Pino López, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia despachada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia en el juicio seguido en su contra por el delito de 'hurto' que en lo pertinente reza así:

"Segundo Distrito Judicial. — Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, diciembre tres de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Bien le parece a este Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la pena impuesta y en mérito de ello le imparte su aprobación de la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) José De J. Grimaldo. (fdo.) Raúl E. Jaén.—(fdo.) Arcadio Aguilera O.—El Secretario (fdo.) Agustín Alzamora.

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Pino López, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a su captura.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado López Pino, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, y copia autenticada se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano del Estado.

El Juez Segundo del Circuito,

(fdo.) LUIS CARLOS REYES

La Secretaria,

Edecia R. de García.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé,

EMPLAZA:

Al procesado Carlos Ortiz Lara, varón, de 25 años de edad, soltero, agricultor, con residencia en El Arenal de San Carlos, del Distrito de Panamá, hijo de José Ortiz y Petita Lara y sin cédula de identidad personal, para que comparezca ante este Tribunal dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a responder en juicio criminal por el delito de Hurto, según se desprende del auto encausatorio cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, mayo tres de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en parte de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra Carlos Ortiz Lara, varón, de 25 años de edad, soltero, agricultor, con residencia en El Arenal de San Carlos, comprensión de la ciudad de Panamá hijo de José Ortiz y Petita Lara y no porta cédula de identidad personal, por los delitos genéricos de hurto que define y castiga el Título III, Capítulo I, Libro II del Código Penal y mantiene la detención preventiva y decretada contra Carlos Ortiz. Solicitese a las autoridades correspondientes la captura del señor Carlos Ortiz Lara. Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como en los autos hay constancia de que Carlos Ortiz Lara se ha evadido de la cárcel y aún no ha sido capturado, se ordena Emplazarlo por Edicto, de acuerdo con los artículos 2338, 2339 y 2340 del Código Judicial.

Queda el juicio abierto a pruebas por el término de cinco días las cuales serán recibidas el día de la audiencia que será fijada oportunamente. Cópiase, notifíquese y consúltese. (fdo.) Ramón A. Laffaurie.—Juez Segundo del Circuito de Coclé.—El Secretario Interino, (fdo.) Carlos A. Pérez hijo".

Se advierte al enjuiciado Carlos Ortiz Lara, que si no comparece en los términos antes dichos, quedará notificado para todos los efectos del caso y continuará la causa sin su intervención.

Así mismo se recuerda a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en

que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en responsabilidades de encubridores del delito por el cual se procede. Salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2345 ibidem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,

RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario Interino,

Carlos A. Pérez, hijo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza a Hazeldino Zelaya Candanedo, de generales desconocidas en los autos, acusado por el delito de "Hurto", a fin de que concurra a este Tribunal, a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, dentro del término de veinte (20) días más el término de la distancia, contados a partir desde la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial; cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, marzo cinco de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Hazeldino Zelaya Candanedo, de generales desconocidas, por violación del Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal o sea por el delito de Hurto, y decreta su detención. Asimismo, se sobresee definitivamente en favor de Gerardo Enrique Villamil Gutiérrez, varón, colombiano, de 63 años de edad, casado, nacido en Medellín, Colombia, el día 23 de abril de 1901, es hijo de Mercedes Gutiérrez Naudín Villarreal, residente en Vía Brasil, casa No. 33-A (Chalet), portador de la cédula de identidad personal número E-811599.

Consúltese este pronunciamiento, al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Provea el acusado los medios de su defensa, se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se señalará en fecha oportuna.

Fundamento de Derecho: Artículos 2142, 2136, ordinal 3o. y 2147 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Se advierte al inculminado Zelaya Candanedo, acusado por "Hurto", que de no comparecer a este Juzgado dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, ya concedido, su causa se seguirá tramitando como reo ausente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Policivas, el deber en que están de hacer capturar al encartado Zelaya Candanedo, y se invita a los particulares residentes en el país, a que cooperen denunciando el domicilio o paradero actual del inculminado, en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubrimiento del mismo, salvo las excepciones prescritas por el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculminado Hazeldino Zelaya Candanedo, lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez de la mañana y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad que dignamente jefatura.

El Juez,

El Secretario,

ABELARDO A. HERRERA.

(Quinta publicación)

Jorge Luis Jiménez S.